



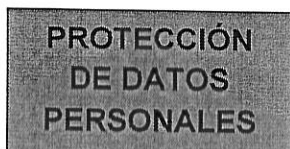
JNI/109/2025

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/109/2025

PROMOVENTE:



**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
SIMÓN ZAHUATLÁN, OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ANGELES CRUZ LÓPEZ**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTICINCO².**

Acuerdo plenario mediante el cual se reencauza el escrito de demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, a efecto de que dicho órgano determine lo que en derecho corresponda respecto de las pretensiones de las personas recurrentes en relación a las irregularidades que señalan en el proceso electivo de San Simón Zahuatlán, así como el respeto a su sistema normativo interno durante el desarrollo de su Asamblea General Comunitaria electiva y, en particular, sobre la nulidad del proceso electivo que refieren.

Esto, en virtud de que la pretensión final de la persona promovente contenida en dicho escrito de demanda, consiste en que se vigile el respeto a su sistema normativo interno contenido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025. Así como la configuración de la supuesta nulidad de todo el proceso electivo. Tales planteamientos actualizan la competencia del IEEPCO conforme a la normativa electoral y a sus funciones en materia de sistemas normativos internos.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **reencauza** el escrito que dio origen al juicio al rubro indicado al IEEPCO por ser el órgano competente para coadyuvar con la ciudadanía

¹ Información sensible que deberá suprimirse cuando la presente sentencia sea difundida en algún espacio público, a través de la leyenda "DATO PROTEGIDO" o cualquier otra que impida conocer el nombre de la persona impugnante, de conformidad con los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente, IEEPCO

y autoridad municipal de San Simón Zahuatlán para la celebración de su asamblea, en donde se vigile el respeto del sistema normativo interno y, en su caso, se analice la validez o nulidad de este.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran los expedientes y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Emisión del dictamen. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025⁴, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó San Simón Zahuatlán, Oaxaca. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁵ del *IEEPCO* identificó el método de elección de dicho municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025⁶.

1.2. Irregularidades. Sin especificar fechas en específico, ni las circunstancias en las que acontecieron, las personas actoras refieren que, durante el proceso electoral de la comunidad en mención, se ha presentado la suspensión de su asamblea, así como coacción, amenazas, entre otros actos que estiman antijurídicos

1.3. Interposición del medio de impugnación. El veintiocho de noviembre, al considerar que era indebida la suspensión de la asamblea (sin precisar la fecha de esta) y que en ella no podrían alterarse las normas del sistema normativo interno de la comunidad recogidas en el Dictamen en mención, las personas actoras presentaron ante este *Tribunal*, demanda de *Juicio Electoral Indígena*, la cual se registró bajo la clave JNI/109/2025, a fin de que se vigilara el respeto a su sistema o se ordene la nulidad de todo el proceso electivo.

1.4. Propuesta de reencauzamiento. Mediante acuerdo de esta misma fecha, se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el **reencauzamiento** del escrito de demanda al *IEEPCO*, para que, en

⁴ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁵ En lo subsecuente DESNI

⁶ Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/188_SAN_SIMON_ZAHUATLAN.pdf



uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a las manifestaciones vertidas en dicho escrito.

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para acordar sobre la materia que versa el acuerdo que se emite, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 25, apartado D; 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, porque en el caso se trata de determinar el trámite que debe darse al escrito de demanda presentado por las personas promoventes, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸; de ahí la competencia del Pleno de este Tribunal.

3. REENCAUZAMIENTO AL IEEPCO

3.1. Litis

La parte actora sostiene que, durante el proceso electivo de San Simón Zahuatlán, el Presidente Municipal interrumpió sin justificación la Asamblea General Comunitaria. Afirma que la autoridad modificó reglas internas, sustituyó la mesa de debates y expresó que analizaría la posibilidad de reelección, figura que no aparece en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025. También menciona que existieron presiones hacia la ciudadanía para limitar su participación.

La persona promovente busca que la asamblea electiva se conduzca conforme a su sistema normativo interno. En particular, solicita que se emita una convocatoria válida, que se respeten las reglas aplicables y, en caso de que ello no ocurra, se declare la nulidad del proceso.

Del contenido del juicio se aprecia que la controversia se relaciona con el desarrollo de la elección comunitaria y con la forma en que continuará

⁷ En adelante *Constitución General*.

⁸ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

el procedimiento. Las personas promoventes señalan que la autoridad municipal no garantiza el respeto al sistema normativo, lo que, a su juicio, motivó la suspensión de la asamblea, sin que indiquen la fecha exacta en la que ocurrió.

En ese marco, la suspensión de la Asamblea Electiva, su eventual reanudación y la reposición prevista para el uno de diciembre forman parte de un proceso que continúa en curso. La parte recurrente reconoce que las actuaciones de la autoridad todavía inciden en etapas que no han concluido.

Por esa razón, no se identifica una afectación directa, actual e irreversible a los derechos político-electorales de la persona promotente. Las posibles vulneraciones dependerán de cómo se desarrolle la siguiente etapa de la asamblea y de si la autoridad respeta o no las reglas comunitarias durante su continuación.

Ante esta situación, este Tribunal considera que el IEEPCO se encuentra en condiciones de atender el planteamiento de la parte recurrente, conforme a las atribuciones que le otorgan las disposiciones legales aplicables. De manera específica, el Instituto puede llevar a cabo acciones como la instalación de procesos de mediación entre los sectores de la comunidad, la emisión de recomendaciones para revisar y adecuar las normas internas, así como la resolución de controversias sobre normas comunitarias, todo ello con base en los principios de interculturalidad y pluralismo jurídico.

Estas atribuciones se encuentran previstas en el marco normativo que rige su actuación, el cual establece que: (i) puede establecer procesos de mediación bajo criterios aprobados por su Consejo General; (ii) cuando existan diferencias sobre las reglas o procedimientos del sistema normativo indígena, puede emitir recomendaciones para su revisión y adecuación; y (iii) en caso de que persista el disenso, el Consejo General puede resolver lo conducente conforme al sistema normativo, la Constitución y los tratados internacionales aplicables.

En consecuencia, corresponde al IEEPCO desplegar las acciones necesarias para acompañar, vigilar y, en su caso, encauzar el proceso electivo en curso, de manera que se garantice su legalidad, legitimidad y coherencia con los derechos político-electorales de las personas involucradas.



3.2. Reencauzamiento

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Federal, por las consideraciones antes expuestas y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la persona promovente y en general, de la ciudadanía de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, este Tribunal considera procedente **reencauzar el escrito** que nos ocupa al *IEEPCO*, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de este asunto, y determine lo que en derecho corresponda.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, de la *Ley de Medios*, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

Lo anterior obedece al principio de definitividad, que se materializa mediante el agotamiento de los procedimientos previamente establecidos, con la finalidad de ampliar a los justiciables, las instancias de impugnación, y ofrecerles la oportunidad de intentar en primer lugar acciones cuyas resoluciones a su vez, podrán ser controvertidos ante este Tribunal.

En consecuencia, debido a que aún no ha sido admitido el presente asunto, y que la controversia planteada se encuentra directamente relacionada con **la organización** de la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca y con su eventual calificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XXII; 38, fracción XXXV, 282, 284 y 285 de la Ley de Instituciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es **al Instituto, a quien compete coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección** en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos.

Lo cual va de la mano con la competencia que tiene para verificar la debida integración del expediente electivo de la comunidad indígena, para que esté en aptitud de reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos internos o, en caso contrario, tal como lo pretenden las personas actoras, se declara la nulidad del proceso electivo.

Por su parte, del contenido del artículo 284 en cita se advierte que, en caso de presentarse controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, se deberán agotar los mecanismos internos antes de acudir a cualquier instancia local.

El numeral 2 del citado precepto legal dispone que, **el IEEPCO**, en caso de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo sistemas normativos indígenas, **previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes**. Además, señala que cuando exista inconformidad con las reglas del sistema normativo, **se iniciará un proceso de mediación**.

Por su parte, el artículo 285, de la citada Ley de Instituciones, dispone que **en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la DESNI o el Consejo General del IEEPCO, podrán tomar las siguientes variables de solución:

- I. Si en el proceso electoral se presentaron **irregularidades** que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, **se determinará invalidar la elección** y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.
- II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;
- III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y
- IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como



los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas condiciones, este Tribunal advierte que la autoridad idónea para conocer de los planteamientos que realiza el promovente es el *IEEPCO*, pues esa instancia cuenta con las atribuciones para coadyuvar con la comunidad indígena en la preparación y desarrollo de su asamblea electiva, a través de los mecanismos de mediación o soluciones alternativas de conflictos, a fin de que el proceso electoral de San Simón Zahuatlán, Oaxaca se realice conforme al sistema normativo aplicable, a fin de evitar que este se realice con vicios que pudieran afectar su validez. Máxime que dicha autoridad, conforme al marco normativo en cita, es la encargada de validar los actos durante la jornada electoral y, en caso de advertir violaciones sustanciales, podrá decretar la nulidad del proceso electoral o la reposición de este.

Asimismo, de dichos preceptos legales se desprende la facultad del Instituto Electoral de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de su libre determinación, así como, de ser el caso, establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Por ello, en estima de este Tribunal Electoral, el Instituto Electoral del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y en coadyuvancia con la autoridad del Ayuntamiento y la propia parte actora, es la autoridad con atribuciones para atender, en un primer momento, la inconformidad sobre la celebración de la asamblea bajo los parámetros del sistema normativo interno.

Lo anterior cobra relevancia, porque las personas impugnantes tienen como pretensión última que la elección de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, se realice con estricto apego a su sistema normativo, identificado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-188/2025 y, en su oportunidad, califique dicha elección en donde determine si existieron o no violaciones sustanciales que puedan generar la nulidad de todo ese proceso electoral.

Por lo que, es evidente que se satisface el supuesto jurídico establecido en los artículos 38, fracción XXXV y 52, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, preceptos que indican que el IEEPCO es el **encargado de coadyuvar**

en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de concejales a los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, que sea ordenado por este Tribunal o a solicitud de las partes.

De ahí que, es evidente que corresponde al *IEEPCO* conforme al marco normativo previamente citado, conforme a su competencia, determinar si el conflicto planteado requiere iniciar un procedimiento de mediación o, en su caso, las acciones que deban implementarse para permitir la celebración de la elección de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, en apego a su sistema normativo, como lo solicita la persona promovente.

Por lo anterior, **SE REENCAUZA** el escrito de demanda que originó el presente expediente, por lo que el escrito original y sus anexos deberán ser remitidos al *IEEPCO*, para que conforme a sus facultades determine lo que conforme a derecho proceda a fin de garantizar el derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena.

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal deducir copia certificada de la demanda entablada, a fin de que dichas constancias se agreguen a los autos en sustitución de los originales. Los documentos originales deberán ser remitidos, mediante oficio, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones, atienda los planteamientos formulados por la parte promovente, conforme a la normativa aplicable.

Por ende, **se requiere a dicho Instituto** para que, una vez hecho lo anterior, **informe a este Tribunal la determinación que llegue a asumir, remitiendo las constancias de ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda.**

4. EMISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Finalmente, toda vez que en el escrito de demanda las personas actoras solicitan la emisión de medidas cautelares en su favor, por manifestar la existencia de autos que pueden poner en riesgo su esfera personal de derechos, tomando en consideración que se ha decretado el reencauzamiento del presente asunto al *IEEPCO*, se ordena a dicha autoridad que, deberá pronunciarse sobre la emisión de las medidas cautelares que solicitan las personas promoventes.



5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca⁹, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado el contexto que exponen las personas promoventes, el presente asunto **será tratado como confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación¹⁰, asimismo, esta propia sentencia se ajustará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**.

Por lo expuesto, y fundado se aprueba el siguiente

ACUERDO

⁹ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

¹⁰ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

PRIMERO. Se ordena el reencauzamiento del presente Juicio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por el promovente.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral se pronuncie sobre el dictado medidas cautelares solicitadas por las personas actoras.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a la parte actora como corresponda y por oficio al *IEEPCO*, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

GACL/EAAG/MAOM